



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Auditoría Interna

Teléfono: 2539-0821 ext. 2000-7468

Correo electrónico: coincss@ccss.sa.cr

Al contestar refiérase a: **ID-110403**

AS-AOPER-0058-2024

24 de mayo de 2024

Doctor
Wilburg Díaz Cruz, gerente a.i.
GERENCIA MÉDICA- 2901

Estimado señor:

ASUNTO: Oficio de Asesoría referente al procedimiento administrativo disciplinario N° SL-00371-2901-2023 incoado por presunta acción u omisión por la prescripción de la potestad sancionatoria en la causa patrimonial seguida en contra del Dr. DSS.

En cumplimiento de las actividades preventivas y de asesoría consignadas en el Plan Anual Operativo 2024 de esta Auditoría, con fundamento en los artículos 21 y 22 de la Ley General de Control Interno, se informa sobre el tipo de procedimiento administrativo incoado por presunta acción u omisión por la prescripción de la potestad sancionatoria en la causa patrimonial seguida en contra del Dr. DSS, producto de la sentencia No. 17-2016 de las 11:30 horas del 15 de enero 2016, a fin de que sea valorado para la toma de decisiones y acciones que compete a esa administración.

ANTECEDENTES

- I. La señora JCJ, madre del menor fallecido KCJ, en condición de víctima y actora civil interpuso una acción civil resarcitoria por el delito de homicidio culposo, contra el Dr. DSS, Sra. SVJ, y Sra. AVQ, basada en términos generales en la “hipótesis fáctica”, que el menor **falleció a consecuencia de una deshidratación severa no diagnosticada ni tratada por los imputados, que conllevó a un paro cardio respiratorio que causó la muerte del menor**, faltando estos al deber de cuidado en el ejercicio de sus profesiones, durante la atención que recibió el menor en el servicio de emergencias del Hospital de Alajuela a mediados de marzo de año mil novecientos noventa y nueve.
- II. El Tribunal Penal de Alajuela, al ser las diez horas del dos de setiembre de dos mil cinco, dictó la Sentencia 412-05, en la cual se declara al Dr. DSS, Sra. SVJ, y Sra. AVQ, **autores responsables del delito de homicidio culposo**; en perjuicio de KCJ.
- III. Sin embargo, contra esa sentencia se interpuso un recurso de casación, el cual la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia resolvió mediante resolución 2008-01281, de las dieciséis horas quince minutos del treinta de octubre de dos mil ocho, que en síntesis indicó: “*Se declara con lugar el primer motivo del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julián Solano Porras, defensor particular de DSS. Se anula la sentencia en su integridad y el debate que la precedió. Se ordena el respectivo juicio de reenvío al Tribunal correspondiente. Por resultar innecesario, se omite resolver los otros motivos del recurso de casación planteado por el licenciado Solano Porras, así como los recursos interpuestos por el Licenciado William Rodríguez Alvarado, representante de la Caja Costarricense de Seguro Social, Elí Muñoz Jiménez, defensor particular de SVJ y Oscar Salas Porras, defensor particular de AVQ...*”.
- IV. Lo anterior implicó un nuevo juicio, donde el Tribunal Penal del I Circuito Judicial de Alajuela, dictó sentencia No. 17-2016 de las 11:30 horas del 15 de enero 2016, en la cual se declaró al Dr. DSS y Sra. SVJ, **autores responsables del delito de homicidio culposo; en perjuicio de KCJ.**



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Auditoría Interna

Teléfono: 2539-0821 ext. 2000-7468

Correo electrónico: coincss@ccss.sa.cr

- V. Bajo esa sentencia, se le impuso al **Dr. DSS**, la pena de dos años de prisión, la inhabilitación por un año para el ejercicio de las ciencias médicas; a la **Sra. SVJ**, se le condenó con un año de prisión, así mismo la inhabilitación por un año en el ejercicio de las ciencias médicas, (Enfermería). En ambos casos, el Tribunal confirió a los convictos el beneficio de la ejecución condicional de la pena por un plazo de tres años. Además, en esa misma sentencia el Tribunal Penal, condenó a la Caja por un monto total de **¢ 35,478,688.00 por concepto de daño material y moral**.
- VI. Contra esa sentencia, se interpuso recurso ante el Tribunal de Apelaciones de Sentencias del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, el cual dictó resolución No. 2017-00121 de las 15:22 horas del 21 de febrero 2017, que en resumen se indicó "...se declara sin lugar los recursos de apelación de sentencia interpuestos (...)".
- VII. Por último, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolvió en **casación definitiva** mediante resolución No. 2019-00846, de las diez horas y seis minutos del diecinueve de julio del dos mil diecinueve, notificada al Lic. Warner Castro Mathieu, abogado de la Dirección Jurídica **el 06 de agosto del 2019**, por lo que, la sentencia dictada por el Tribunal Penal del I Circuito Judicial de Alajuela, de las once horas treinta minutos del quince de enero de dos mil dieciséis, número 17-2016 -*quedó en firme desde su notificación el 06 de agosto 2019*- manteniendo las sanciones al Dr. DSS y la Sra. SVJ, al igual que la condena por el monto señalado.
- VIII. Mediante oficio **DJ-4403-2019**, del 27 de agosto 2019, el Lic. Mario Cajina Chavarría, jefe a.i., Área de Gestión Judicial y el Lic. Castro Mathieu; ambos de la Dirección Jurídica, remitieron al gerente médico Dr. Mario Ruiz Cubillo, los antecedentes y resultados del juicio, recomendado ejercer las acciones de regreso previstas en nuestro ordenamiento jurídico, para la recuperación del monto establecido en la sentencia antes descrita.
- IX. Por lo tanto, en el oficio **AI-1776-2020** del 13 de julio 2020, esta Auditoría Interna reiteró al Hospital San Rafael de Alajuela, valorar el monto al que se condenó a la institución, por concepto de daño material y moral, por cuanto, se debía adicionar el importe de honorarios y costas producto de la ejecución de la sentencia.

Una vez desarrollados los procedimientos, recopilada y analizada la evidencia, esta Auditoría determinó los siguientes aspectos de relevancia sobre el caso:

1. Sobre el procedimiento administrativo N° SL-00371-2901-2023

Cómo se indicó en los párrafos anteriores, el Tribunal Penal del I Circuito Judicial de Alajuela, dictó sentencia No. 17-2016 de las 11:30 horas del 15 de enero 2016 (quedó en firme desde su notificación a la Dirección Jurídica de la CCSS, a partir del 06 de agosto 2019), en la cual se condenó a la institución al pago de daño material y moral, por la suma de ¢35.478.688,00 treinta y cinco millones, cuatrocientos setenta y ocho mil, seiscientos ochenta y ocho colones 00/100), como se detalla a continuación:

"... Se condena a la parte vencida a la reparación pecuniaria solidaria del daño moral infringido que se fija en la suma de VEINTE MILLONES DE COLONES; el daño material (indemnización por muerte) por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO COLONES; y costas procesales por la suma de SESENTA Y UN MIL COLONES para un total de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO COLONES. Son las costas personales y procesales de la acción penal y la acción civil a cargo de la parte vencida, fijándose los honorarios de la acción civil resarcitoria en la suma de dos millones trescientos cuarenta y dos mil trescientos ochenta y un colones con veintiocho céntimos y los de la querrela en la suma de dos millones trescientos cuarenta y dos mil trescientos ochenta y un colones con veintiocho céntimos.



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Auditoría Interna

Teléfono: 2539-0821 ext. 2000-7468

Correo electrónico: coincss@ccss.sa.cr

Las sumas aprobadas deberán ser pagadas por la parte vencida dentro de los quince días siguientes a la firmeza del fallo, por la simple orden del tribunal que en este acto se emite, caso contrario, deberá la interesada comparecer a los tribunales civiles en reclamo de su derecho”. (Subrayado no corresponde al original)

Al respecto, se determinó en el oficio **GM-AG-13123-2019** del 03 de octubre de 2019 que la Gerencia Médica, instruyó al Hospital San Rafael de Alajuela la tramitación y ejecución de acción de regreso en contra de la Sra. SVJ y el Dr. DSS, bajo el expediente N° 20-000161-1105-OPAT, para la recuperación del daño pecuniario (material y moral) por la suma de **¢ 35,478,688**, (treinta y cinco millones, cuatrocientos setenta y ocho mil, seiscientos ochenta y ocho colones 00/100), sin embargo, la Gerencia Médica como órgano decisor mediante las resoluciones administrativas **GM-17771-2021** del 6 de diciembre 2021, y **GM-10985-2022** del 20 de setiembre 2022, acogió el incidente de nulidad y la excepción de prescripción presentados a favor del Dr. DSS y la exfuncionaria SVJ, respectivamente, y en **consecuencia se ordenó el archivo definitivo del procedimiento administrativo**.

Por lo anterior, la Gerencia Médica mediante oficio **GM-1037-2022** del 21 de enero 2022, designó un órgano investigador preliminar bajo el expediente N° IP-00514-2901-2021 para determinar la eventual responsabilidad disciplinaria y/o patrimonial que se le pudiera atribuir por presunta acción u omisión a alguna persona funcionaria de la institución, en relación con la prescripción de la potestad sancionatoria en la causa patrimonial seguida en contra del Dr. DSS el cual arrojó presuntos responsables, por lo cual se dio inicio al **procedimiento administrativo disciplinario¹ llevado bajo expediente N° SL-00371-2901-2023, el cual actualmente se encuentra en fase de instrucción**.

Adicionalmente, mediante oficio **AI-0451-2024** del 2 de abril de 2024, esta Auditoría Interna solicitó al Dr. Wilburg Díaz Cruz, gerente a.i. informar si dentro del procedimiento administrativo disciplinario bajo el expediente N° **SL-00371-2901-2023**, también se incluyó la causa patrimonial seguida en contra de la Sra. SVJ; no obstante, mediante nota **GM-5958-2024** del 29 de abril de 2024, se indica que el procedimiento administrativo antes descrito señaló como presunto imputado únicamente al Dr. TLP; sin embargo, dicha respuesta no responde concretamente a lo solicitado por este Órgano Fiscalizador, por cuanto, las acciones de regreso fueron tramitadas a los dos funcionarios que dicta la sentencia No. 17-2016, la Sra. SVJ y el Dr. DSS, pero en dicho expediente únicamente se incluye la causa patrimonial en contra del Dr. DSS.

Además, se solicitó al Dr. Díaz Cruz, en esa misma nota si existe algún procedimiento administrativo patrimonial abierto para la recuperación del daño pecuniario (material y moral) por la suma de **¢ 35,478,688**, (treinta y cinco millones, cuatrocientos setenta y ocho mil, seiscientos ochenta y ocho colones 00/100), más la adición del importe de honorarios y costas producto de la ejecución de la sentencia (aspecto que fue reiterado por esta Auditoría Interna en el oficio **AI-1776-2020** del 13 de julio 2020); sin embargo en el oficio **GM-5958-2024**, no se atiende esta solicitud, y a la fecha no hemos recibido respuesta.

Por otro lado, con respecto a la cuantificación del costo por honorarios y costas procesales producto de la sentencia antes descrita, la Gerencia Médica señala en oficio **GM-16135-2023** del 01 de noviembre 2023 que la instancia competente para cancelar este importe es la Dirección Jurídica.

Al respecto, la Sra. Mayden Pérez Cortés², funcionaria del Área Gestión Judicial de la Dirección Jurídica, sobre este particular, señaló:

“(…) El oficio AI-1776-2020 no lo contamos en nuestros registros por lo que no ha sido puesto en nuestro conocimiento, además, en esos casos nosotros solicitamos el pago y la Gerencia Médica es la que se encarga de recuperar el dinero”.

¹ El 13 de mayo 2024 vía TEAMS el Lic. Fabio Esteban Urbina Marchena, abogado del despacho de la Gerencia Médica, señala a esta Auditoría Interna que el procedimiento administrativo N° SL-00371-2901-2023 es de carácter disciplinario.

² Consulta efectuada vía TEAMS el 15 de enero 2024.



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Auditoría Interna

Teléfono: 2539-0821 ext. 2000-7468

Correo electrónico: coincss@ccss.sa.cr

CONSIDERACIONES FINALES

Conforme lo expuesto, se determina que la Gerencia Médica abrió un procedimiento administrativo disciplinario bajo el expediente N° SL-00371-2901-2023, en contra del señor TLP por presunta acción u omisión por la prescripción de las acciones de regreso en contra del Dr. DSS, (expediente N° 20-000161-1105-OPAT), para la recuperación del daño pecuniario (material y moral) por la suma de ₡ 35,478,688, (treinta y cinco millones, cuatrocientos setenta y ocho mil, seiscientos ochenta y ocho colones 00/100), producto de lo resuelto en la sentencia No. 17-2016.

Sin embargo, y a partir de la información enviada por la Gerencia Médica sobre este proceso, se desconoce si dentro del expediente N° SL-00371-2901-2023, se incluyó la causa patrimonial seguida en contra de la Sra. SVJ, y, sí, además, prevalece otro procedimiento patrimonial abierto para la recuperación del daño pecuniario (material y moral) por la suma de ₡ **35,478,68**, así como la adición del importe de honorarios y costas producto de la ejecución de la sentencia; por cuanto, el expediente antes descrito únicamente contempla lo disciplinario, y no lo patrimonial.

Adicionalmente, se determinó que las acciones de regreso en contra del Dr. DSS y Sra. SVJ, para la recuperación del daño pecuniario no se le incluyó la cuantificación del importe de honorarios y costas procesales productos de la ejecución de la sentencia, situación que había sido reiterada por este Órgano de Control y Fiscalización, mediante el oficio AI-1776-2020 del 13 de julio 2020.

De lo anterior, considerando que el expediente N° SL-00371-2901-2023 se encuentra en fase de instrucción, y en aras de garantizar el resguardo de la confidencialidad y de los derechos constitucionales de los investigados en materia de debido proceso, presunción de inocencia y derecho de defensa, es importante que la Administración valore efectuar un análisis técnico-jurídico sobre la parte patrimonial, toda vez que, se desconoce si los efectos patrimoniales derivados de la prescripción de las acciones de regreso, fueron considerados en el expediente administrativo disciplinario.

Es importante indicar que los criterios de esta Auditoría, se emiten en el marco de las competencias y potestades en materia de asesoría, consultoría, prevención de manera objetiva, independiente e imparcial establecidas en la Ley General de Control Interno, con el fin de coadyuvar a esa Administración en la toma de decisiones, en procura de fortalecer el buen gobierno y sana administración de los recursos públicos, siendo que los planteamientos efectuados en el presente documento, deben ser debidamente analizados por la Administración Activa, con el propósito de garantizar el adecuado uso de los recursos institucionales, y el cumplimiento del ordenamiento técnico y legal, así como los objetivos y fines institucionales.

Atentamente,

AUDITORÍA INTERNA

Lic. Randall Jiménez Saborío, Mati
SubAuditor

RJS/ANP/RJM//BFS/lbc

C. Licenciado Gilberth Alfaro Morales, director, Dirección Jurídica- 1171.
Auditoría-1111

Referencia: ID-110403